



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA E
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil
veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:

-----ANTECEDENTES:-----

I. El seis de octubre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva
en el expediente en que se actúa, declarando fundado el agravio
esgrimido por la parte actora y señalando los siguientes efectos:-----

“(…)

*En consecuencia, SE REVOCA la resolución impugnada,
para que, la Comisión, en ejercicio de sus facultades de
investigación, recabe los medios de prueba necesarios (pues
como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) y
desahogue de manera correcta mediante diligencia formal a
través de la persona que tenga facultades para ello, los enlaces
ofrecidos por el denunciante, a fin de conocer plenamente la
verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad,
indague los hechos denunciados y emita una nueva resolución,
de conformidad con su normativa y el marco jurídico
correspondiente.*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."**
2. Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación.
3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II."

Siendo que la sentencia citada con antelación fue notificada a las partes el siete de octubre, respectivamente.

II. Mediante oficio sin número y anexo, signado por Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recibido ante este Tribunal, el veinticinco de noviembre, la mencionada remitió copia simple de la resolución de dieciocho de noviembre, dictada en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III, de la que se advierte que la responsable declaro infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por el actor, en contra del ciudadano Alejandro Armenta Mier, asimismo, adjuntó copia simple de la notificación realizada a las partes de dicho expediente.

III. Mediante oficio número CNHJ-SP-751/2022 y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de noviembre, signado por la Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió el escrito signado por



Antonio Morales Jiménez, mediante el cual, impugna ante la Comisión responsable, su resolución dictada el dieciocho de noviembre, en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III. Asimismo, la oficiante adjunta en copia simple el trámite de ley, correspondiente a la impugnación promovida.-----

IV. En acuerdo de uno de diciembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con los oficios y documentación anexa, señalados en los puntos II y III de este apartado, a efecto de que determinara lo procedente conforme a derecho, respecto a lo ordenado en la sentencia de seis de octubre.-----

-----**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**-----

1. Es de señalarse que la parte responsable está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----

2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de **inejecución** de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,² como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----

² Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>

3. Que derivado de la revisión preliminar del oficio y documentación anexa, recibido ante este Tribunal, el veinticinco de noviembre, signado por la Secretaría de Ponencia 2 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte un posible incumplimiento a la sentencia de seis de octubre, dictada en autos del presente juicio, ello, debido a que la autoridad responsable dictó el dieciocho de noviembre, en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III, una resolución que no sigue los razonamientos, directrices y efectos señalados en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.-----

Aunado a lo anterior, mediante oficio número CNHJ-SP-751/2022 y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de noviembre, signado por la Secretaría de la Ponencia dos de la Comisión responsable, se advierte la remisión del escrito signado por el actor Antonio Morales Jiménez, mediante el cual, impugnó la resolución dictada por ésta, el dieciocho de noviembre, en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III. Ahora bien, debido a que en el escrito del actor se desprende entre otras cosas la posibilidad de un incumplimiento de la sentencia de seis de octubre, esto, porque a dicho del actor la autoridad responsable *“volvió a emitir una resolución con una deficiente investigación y omitiendo los parámetros establecidos por este Tribunal”*, en consecuencia, lo procedente es **ordenar de manera oficiosa, la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.-----

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I, 341, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-



-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo a los expedientes **TEEP-JDC-102/2022**.-----

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada de la documentación recibida en proveído de uno de diciembre, el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. **Túrnese y remítase** a la Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes.-----

CUARTO. **Hágase** del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos del expediente principal.-----

NOTIFIQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

LRMP/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla--

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-102/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY